León, Guanajuato, a 28 veintiocho de enero del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0291/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -----------------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 08 ocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ---------------

*“Su ilegal acto de suprimir en su totalidad el servicio de agua potable al que tengo derecho por virtud de contrato firmado y vigente, además por ser un DERECHO HUMANO del que gozo en términos del numeral: 4° Constitucional; 341 del Código Territorial del Estado; 181 y 239 fracción II del Reglamento de la demandada; notificándome y ejecutando en el mismo momento un documento denominado “CORTE”, el cual carece de las más elementales elementos de validez, transgrediendo mi garantía de audiencia previa y seguridad jurídica.”*

Como autoridades demandadas señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL) y al Ejecutor adscrito al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 14 catorce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda presentada por el actor en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León Guanajuato y del Ejecutor adscrito al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, se le admite la documental publica anexa en su escrito inicial de demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. Así mismo, se le admite la prueba presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie a la actora. -------------------------------------------------------

Se admite la prueba de informes de autoridad, por lo que se requiere a la demandada a efecto de que, por escrito, proporcione informe en términos de lo puntualizado por el actor en el escrito de demanda, sobre los hechos que tenga conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones, en lo correspondiente al acto impugnado en el presente proceso administrativo. Así mismo, se le admite la impresión fotográfica a color que anexa en su escrito de demanda la que se tiene por desahogada desde ese momento. ----------------------

Se concede la suspensión con efectos restitutorios, para efecto de que la autoridad demandada restablezca el servicio público de agua potable suficiente para las necesidades básicas USO DOMESTICO, en el inmueble ubicado en calle Coahuila, número 215 doscientos quince, de la colonia Bellavista de esta ciudad. -------------------------------------------------------------------------------------------------

No se admite al actor la prueba ofrecida consistente en la confesión expresa de la autoridad demandada. --------------------------------------------------------

**TERCERO**. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la autoridad demandada por dando cumplimiento al requerimiento formulado en auto de fecha 14 catorce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, acreditando la restitución del suministro de agua potable en el inmueble ubicado en calle Coahuila, número 215 doscientos quince, de la colonia Bellavista de esta ciudad. ---------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a las autoridades demandadas por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal. ----------------------------------------------------------

Se le admite a las autoridades demandadas la prueba documental admitida a la parte actora en esta causa administrativa, así como la documental publica consistente en el original del acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Jefe de Facturación y Cobranza del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, (SAPAL), y las constancias de citatorio, notificación y actas circunstanciadas las que por su naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas. ----------

Se le tiene a las autoridades demandadas por no dando cumplimiento al requerimiento formulado en auto de fecha 14 catorce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que se le apercibe y se le requiere informe por escrito en términos de lo puntualizado por el actor en el escrito de demanda, sobre los hechos que tenga conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones, caso contrario se le aplicaran los medios de apremio. -------------------

**QUINTO.** Mediante auto de fecha 12 doce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se regulariza el presente proceso administrativo a fin de tenerle a la parte actora por ampliando en tiempo y forma su demanda. ------------------------

Por otra parte, en lo que hace a la prueba de informes de autoridad, se requiere a la actora para que aclare y precise de manera concreta el o los hechos o circunstancias sobre los cuales deba versar la información que en su caso brinden las autoridades demandadas en cuanto a los hechos que tenga conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones. ---------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte demandada por rindiendo en tiempo y forma los informes solicitados, mismos que se admitieron como prueba a la parte actora y dada su naturaleza se tiene en ese momento por desahogados. ------------------

**SEPTIMO.** Mediante auto de fecha 22 veintidós de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al autorizado de la parte actora por cumpliendo con el requerimiento que se le formulara por lo que se admite la prueba de informe de autoridad y se solicita a la autoridad demandada lo rinda en los términos que se indica, así mismo, respecto de lo solicitado por la parte actora debe proporcionar copias o documentos relativos a la información que obre en su poder. --------------------------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por auto de fecha 09 nueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a las autoridades demandadas por dando contestación en tiempo y forma legal a la ampliación de demanda en los términos de sus escritos. -----------------------------------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha de fecha 12 doce de abril dl año 2018 dos mil dieciocho, se le tiene a las autoridades demandadas por manifestando lo que a su interés convino mediante proveído de fecha 22 veintidós de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, informes que se admitieron como prueba a la actora; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos.

**DÉCIMO.** Mediante proveído de fecha 23 veintitrés de abril del año 2018 dos mil dieciocho, téngasele al autorizado de la parte actora por objetando el valor probatorio de las manifestaciones vertidas por la parte demandada mediante proveído de fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho. ---

**DÉCIMO PRIMERO.** El día 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho a las 10:00 diez horas con cero minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dándose cuenta de la promoción de alegatos presentada por el autorizado de la parte actora, así mismo, se hace constar que no se formularon alegatos de la parte demandada, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. --------------

**DECIMO PRIMERO.** Mediante acuerdo de fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se le tiene a la parte actora por haciendo las manifestaciones que hace referencia en su escrito de cuenta. -----------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL) y al Ejecutor adscrito al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 06 seis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda se presentó el 08 ocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Realizando un estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora impugna el acto administrativo denominado “CORTE”, emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, con número de cuenta 4-8- 22369-3 (cuatro guion ocho guion guion dos dos tres seis nueve guion tres), a nombre del ciudadano (…) por el adeudo de la cantidad de $805.36 (ochocientos cinco pesos 36/100 moneda nacional). --------------------------------------

El documento impugnado obra en el sumario en original aportado por la parte actora, por lo tanto, dicha documental merece pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 121, 123, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como por ofrecerla como prueba de su parte por la demandada. ---------------------------------

En tal sentido, queda debidamente acreditado el acto impugnado en la presente causa. ------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se procede a analizar si dentro de la presente causa administrativa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------

En tal sentido, las demandadas argumentan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debido a que *“[…] mediante Acuerdo de fecha 26 de febrero de 2018 emitido por el Jefe de Departamento de Facturación y Cobranza, ha declarado revocar y dejar sin efectos el documento denominado “CORTE”, mediante el cual se ejecutó la limitación del servicio de agua potable, el cual tiene como número de control 4650 relativo a la cuenta 22369 emitido por el Ejecutor Adscrito del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, así como también las consecuencias directas de la misma, acto de autoridad impugnado dentro del presente juicio de nulidad, pues de constancias ha quedado acreditado y así se desprende que ha quedado sin efectos el documento denominado “CORTE” con número de control 4650 dirigido al C.* (…)*, tal y como ha quedado acreditado mediante la documental que ahora se agrega como prueba, consistente en el original del ACUERDO de fecha 26 de febrero de 2018, debidamente notificado el pasado 28 del presente mes y año, considerando que de dicha prueba se aprecia que existe la declaración de la autoridad de haber revocado y dejar sin efectos los actos impugnados por la impetrante consistente en el documento denominado “CORTE” y las consecuencias directas de la misma.*

*[…] existe plena constancia de que han cesado los efectos de las obligaciones y los efectos legales que constriñen los referidos documentos.*

*[…].*

En ese sentido, con relación a fracción VI del artículo 261 del Código de la materia que prevé que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que: --------------------------------------------------------------------

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Causal de improcedencia que SI SE ACTUALIZA, con sustento en los siguientes razonamientos: ----------------------------------------------------------------------

De la prueba documental pública aportada por la demandada en su escrito de contestación de demanda, consistente en el acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Jefe de Facturación y Cobranza del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se desprende que declaro *REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTOS* el documento denominado **“CORTE”** con número de control 4650 (cuatro mil seiscientos cincuenta), dirigido a (…), relativo a la cuenta 22369,mediante el cual se ejecutó la limitación del servicio de agua potable, así como también las consecuencias jurídicas que hayan derivado del mismo, luego entonces se determina que el acto impugnado no afecta la esfera jurídica del ahora actor, al haberse revocado y dejado sin efectos éste dejándolo inexistente. --------------

Bajo tal contexto y al quedar acreditado en autos que el acto impugnado fue revocado y declarado sin efectos por la autoridad demandada, es de concluir que resulta procedente el sobreseimiento de la presente causa administrativa toda vez que no lesiona su esfera jurídica y dejo de existir para la vida jurídica.

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia l.1º.A.40 K (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, agosto de 2018, visible a página 2860: ---

***INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.***

 *Conforme al artículo**63, fracción IV, de la Ley de Amparo**, la inexistencia de los actos reclamados es una causal de sobreseimiento pero no de improcedencia del juicio de amparo; por ende, no puede ser un motivo manifiesto e indudable que dé lugar al desechamiento de la demanda con sustento en el diverso precepto**113**de ese ordenamiento, pues el pronunciamiento relativo necesariamente debe efectuarse hasta la sentencia, al no haberse demostrado su existencia en la audiencia constitucional.*

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261, fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados. -----------------------------------

**TERCERO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO de la presente causa administrativa, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el CUARTO considerando de esta sentencia. --------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---